RADICADO : 2022-00574-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO HIPOT.
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : CARMEN MARIA TORRES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de CARMEN MARIA TORRES, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con los requisitos del Art. 82 Numeral 4 CGP, respecto a que las pretensiones de la misma no son claras ya que conducen a que el tratamiento es de un Ejecutivo Mixto y el señor Apoderado en todos sus apartes señala que la demanda es un Ejecutivo con acción real luego las pretensiones deben señalarse de manera clara y que se refieran a una acción real y no mixta pues como puede observarse, las medidas cautelares se presentan de manera independiente como si se tratara de un ejecutivo mixto además las pretensiones del Ejecutivo con acción real es que se decrete la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca y simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta la medida cautelar. B.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 numeral 8º CGP, en razón a que el señor apoderado cita artículos del Código de Procedimiento Civil el cual ya se encuentra derogado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2022-00576-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: BREINER YUSED CORONEL TORRES

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de BREINER YUSED CORONEL TORRES, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a los intereses convencionales solicitados ya que si bien señala la suma de $257.934.oo, observamos que esta suma no está incorporada en el pagaré base del recaudo toda vez que en el pagaré aparece la suma de $91.939.oo, correspondientes a intereses convencionales y no la suma que señala el señor apoderado, por lo que este Despacho inadmite la presente demanda para que se subsane el presente defecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de BREINER YUSED CORONEL TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

RADICADO : 2022-00584-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :RAMON FABIAN CASADIEGOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RAMON FABIAN CASADIEGOS a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El señor apoderado señala como dirección de los HEREDEROS INDETERMINADOS la carrera 20 No. 5-05 Barrio Santa Marta Ocaña, entonces pregunta el Despacho si la dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS por qué señala dirección y no determina cuales son esos HEREDEROS. C.- El señor apoderado debe dirigir la demanda no solo contra HEREDEROS INDETERMINADOS sino también contra HEREDEROS DETERMINADOS y debe acreditarse en la demanda que estos hayan aceptado la herencia porque "(…) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (…)". D.- El señor apoderado dirige la demanda solo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, pues en tratándose de herederos indeterminados no es viable, pues con la aceptación representan la herencia, mientras tanto carecen de tal facultad (Artículos 1155 y 1297 del Estatuto Sustantivo Civil), los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación. Cuando se cita a herederos indeterminados es tanto como citar a personas desconocidas. A un desconocido no se puede notificar la existencia de un título ejecutivo, simplemente porque el vínculo jurídico como elemento esencial de la obligación no se puede establecer con un ente abstracto, casi imaginario. (…)". Demandar a los herederos indeterminados en el evento que pudiese nombrarse un curador ad litem, carecería de capacidad de pago puesto que no tiene la administración de los bienes del causante como tampoco de proponer las defensas pertinentes; en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y lo que se pretende en su cobro, (…) de modo que únicamente el heredero conocido o determinado que la haya aceptado puede ser sujeto pasivo de la deuda. No se entendería como un heredero indeterminado pudiera pagar y en calidad de qué.". E.-No se aportó la prueba idónea del fallecimiento de la Causante LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, cual es el registro civil de defunción. F.-La presente demanda en conclusión, no cumple con los requisitos señalados en el Art. 87 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

RADICADO : 2022-00566-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : JESUS HELI CAÑIZAREZ SALAZAR

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO W S.A., Identificado con Nit. No.900.378.212-2 representada por la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.701.591 de Roldanillo, quien obra en su condición de Representante Legal de BANCO W S.A, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, confirió poder especial a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, representada por la Dra. NUBIA OJEDA ROJAS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.110.946 de Bogotá quien obra como Representante Legal, todo lo cual se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá contra JESUS HELI CAÑIZAREZ SALAZAR, mayor de edad identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5487011, domiciliado y residenciado en la ciudad de OCAÑA, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré 118MH1702073, con fecha de suscripción el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y con fecha de vencimiento para el pagaré el 06 DE OCTUBRE DE 2022 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRES PESOS M/CTE ($ 4.723.003.oo) por concepto de capital, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO W S.A., Identificado con Nit. No.900.378.212-2 representada por la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.701.591 de Roldanillo, quien obra en su condición de Representante Legal de BANCO W S.A, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, confirió poder especial a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, representada por la Dra. NUBIA OJEDA ROJAS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.110.946 de Bogotá quien obra como Representante Legal por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRES PESOS M/CTE ($ 4.723.003.oo) por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda esto es 14 de Octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la TP. 318113 DEL C S DE LA J, actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

RADICADO : 2022-00566-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : JESUS HELI CAÑIZAREZ SALAZAR

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar e igualmente aporte los linderos de los bienes inmuebles conforme lo señala el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00494-00 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO : JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandado en contra del auto proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2022 que ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el apoderado demandante en síntesis, se revoque en todas sus partes el auto recurrido por cuanto de conformidad con el Artículo 9° parágrafo único de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el suscrito remitió copia del escrito de excepciones al demandante, y este hizo uso del traslado procediendo a contestar las excepciones propuestas, memorial que debe obrar dentro del expediente.

Manifiesta el señor apoderado que el día 30 de junio del corriente año, propuso la excepción "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA", contra la acción cambiaria, la cual remitió por e-mail de fecha 30 de junio de 2022, tanto al juzgado, como a la parte demandante y a su apoderado, conforme se prueba con copia comprobante e-entrega que certifica que se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor.

Aduce que el demandante por medio de su apoderado, en uso de dicho recibo de la copia del escrito de excepciones, procedió a contestarlas el día 15 de julio de 2022, a las 11 y 50 a.m. remitiendo la contestación a su Juzgado y con copia al suscrito, conforme se prueba con el documento que adjunta.

Que con el procedimiento descrito en los anteriores hechos, se cumplió a cabalidad el parágrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 13 de junio de 2023, por lo que el Juzgado debe prescindir de correrle traslado por secretaría del escrito de excepciones al demandante, el cual se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo que no es procedente correr un nuevo traslado del escrito de excepciones, pues dicho trámite ya se cumplió y ese término procesalmente ya precluyo, inclusive haciendo uso el demandante del mismo pronunciándose expresamente sobre el mismo.

Manifiesta que el trámite descrito, es procedente para que se proceda a revocar en todas sus partes el auto que impugna.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandada, consideramos que le asiste razón toda vez que se logra establecer que efectivamente el señor apoderado cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 9° parágrafo único de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la cual se remite copia del escrito de excepciones al demandante, y este hizo uso del traslado procediendo a contestar las excepciones propuestas, memorial que efectivamente obra en el expediente.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U EL V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandado contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto del 24 de agosto de 2022 y se ordenara continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para entrar a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: RAUL JACOME TRIGOS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el señor apoderado presento el dictamen pericial.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que se presentó por parte del señor apoderado de la parte solicitante el dictamen exigido en la inspección judicial llevada a cabo el pasado 23 de agosto de 2019, este Despacho ordena incorporarlo a la prueba extra proceso de conformidad con el Art. 109 CGP, quedando así finiquitada dicha prueba. Hágase entrega al interesado de los originales dejando copia auténtica para el archivo.

Cumplido lo anterior archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

RADICADO: 2022-00618 AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

Correspondió por Reparto la demanda Ejecutiva promovida por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra la CORPORACION MI IPS SANTANDER, diligencias provenientes del Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, quien en auto del 25 de Octubre de 2022, se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que el lugar del domicilio de la parte demandada es Ocaña NS, por lo que considera que la competencia la tiene este Despacho Judicial.

Considera este Despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia pues el domicilio de la parte demandada es completamente irrelevante en esta discusión, toda vez que, el actor podía optó por presentarla en la ciudad de Bucaramanga pues señala la calle 7 No. 33-10 de la ciudad de Bucaramanga de suerte que de haber escogido esa ciudad, no es necesario ahondar en la verificación del domicilio de quien será llamado a juicio por lo que se propondrá conflicto de competencias negativo.

Nótese como que en el acápite de competencia y cuantía se establece que "por el lugar de residencia del demandado es usted señor juez competente para conocer de la presente ejecución" dirigiéndose la demanda al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, donde concurre el fuero personal, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, que la voluntad del ejecutante fue la escogencia de ese Despacho judicial para conocer el asunto.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC1010-2021 radicación nº11001-02-03-000-2020-02732-00 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizó el siguiente análisis: "2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso1), y el obligacional (numeral 3º, ibídem2), su elección se encuentra deferida al demandante.

Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7º, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina. La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla.

La prerrogativa es exclusiva del 1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado". 2 "En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión). De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada. 2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse". De igual manera en AUTO AC 1783-2021 radicación No. 11001-02-03-000-2021-01422-00 de 12 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, estableció lo siguiente: "Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser

concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas),:" … "En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que, «(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»(CSJ AC2738-2016).

Por lo anterior, evidenciándose que la conducta de la parte actora estuvo encaminada a escoger o elegir válidamente uno de los fueros concurrentes, esto es, el personal, que atañe al domicilio del demandado, es decir, la ciudad de Bucaramanga, según se indicó expresa y claramente en la demanda, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial advertida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, quien, a consideración de este Juzgado, no podía rechazar la demanda, porque ello contraría las reglas de procedimiento.

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, Bucaramanga y Ocaña, el superior funcional común a ambos es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE CASACION CIVIL, siendo el competente para resolverlo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la demanda Ejecutiva promovida por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra la CORPORACION MI IPS SANTANDER, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencia negativo al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, por lo expuesto.

TERCERO: Remítanse las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE CASACION CIVIL, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO

PERTENENCIA 544984053002-2018-00364 AUTO RENUNCIA PODER
DTE: ALVARO TORRADO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y OTRA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.-

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de Noviembre de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior este Despacho ordena de conformidad con el art. 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por el señor apoderado de los señores JORGE TORRADO MADRIGAL, URSULINA, BETTY MARIA Y OTROS, dentro del proceso de la referencia.

Requiérase al señor apoderado para que, en el término de la DISTANCIA, conforme lo señala el Artículo 76 inciso 3, allegue la comunicación enviada a sus poderdantes de renuncia.

Cumplido lo anterior comuníquesele mediante oficio vía correo electrónico a los señores JORGE TORRADO MADRIGAL, URSULINA, BETTY MARIA Y OTROS, la presente decisión para que actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO